

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 7 de Junio de 1891.

Número 129.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Domingo 7.—San Pedro, san Wistremundo y compañeros, mtrs; San Pablo, obispo y mártir.

Lunes 8.—Santos Salustiano y Victorino, confesores; San Guillermo, arzobispo y confesor; san Medardo, obispo de Noyón, y san Godardo, su hermano, obispo de Buán; santa Caliope, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.—Dictámenes.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores.
Oficios.

Cartera de Beneficencia.

Acuerdo N.º 11.—Destina una cantidad para socorrer a los pobres atacados de la epidemia en la ciudad de Alajuela y sus barrios, y crea las plazas de médicos auxiliares.—Exposición.

Cartera de Gobernación.

Acuerdo N.º 68.—Crea unas plazas auxiliares del Bibliotecario y Archivero de los Ministerios.

Cartera de Policía.

Acuerdos: N.º 42.—Crea una plaza de Agente de Policía en el distrito de San Rafael de la ciudad de Alajuela.—N.º 43.—Concede permiso para celebrar turnos, al Cura del cantón del Naranjo.

Cartera de Fomento.

Acuerdos: N.º 31.—Manda pagar una cantidad de la partida presupuesta para expropiación.—N.º 32.—Admite una renuncia y nombra en reposición.—N.º 33.—Destina quinientos pesos de la partida presupuesta para subvención de caminos con el objeto de componer el que conduce a San Marcos.—N.º 34.—Determina una cantidad para cancelar el valor de honorarios por medida y valúo.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdos: N.º 41.—Hace un nombramiento en reemplazo.—N.º 42.—Exime del pago de derechos de Aduana y muelle uno de los buques introducidos para la mina "Pres Hermanos."

Documentos varios.

Beneficencia.

Oficio.

Poder Judicial.

Sesión.

Administración Judicial.

Actos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N.º 11.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En atención a los servicios prestados a la enseñanza pública por don Ricardo Gómez,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase a la señora doña Elisa Ulloa de Gómez una pensión mensual de treinta pesos, que le será pagada del Tesoro Nacional, mientras permanezca viuda.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los tres días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

A. ESQUIVEL,

Pte.

F. AGUILAR B., J. VARGAS M.,

Srio.

Srio.

Palacio Nacional.—San José, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Ejécútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Congreso Constitucional.

El que suscribe, miembro de la Comisión de Hacienda, disintiendo de sus compañeros en el dictamen que debe darse sobre el veto que en uso de sus facultades legales, ha puesto el Ejecutivo al decreto n.º 51 de 29 de Julio próximo pasado, por el que se deroga el de 19 de Junio de 1888, que concedió al Banco de la Unión facultad para emitir billetes al portador hasta por el cuádruplo de su capital efectivo, y señala, además, el término de un año, prorrogable por seis meses, para el retiro de los billetes hoy en circulación, en cuanto exceden de los emitidos de acuerdo con el contrato Soto-Ortuño, aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1885, pasa a dar su opinión en la forma siguiente:

El Poder Ejecutivo está de acuerdo con la primera parte del citado decreto n.º 51 de 29 de Julio de 1890; esto es, en que se derogue el decreto que autoriza la cuádruple emisión, y por lo mismo no cabe una palabra más sobre el particular. No lo está con la última parte, en que se fija un término de un año a diez

y ocho meses para el retiro de la emisión que en su virtud se hiciera.

Cree el que firma que ciertamente los efectos del decreto en cuestión han creado una situación económica en el país, que no es posible herir de momento. No es el Poder Legislativo quien pueda calcular cuánto tiempo sea necesario para destruir esa situación creada, sin graves inconvenientes para el comercio y la agricultura.

Que al Ejecutivo, más al tanto de la Administración, si le sería fácil aprovechar el momento que oportuno creyese.

Que estando el Ejecutivo de acuerdo con la Cámara en lo principal, no habría inconveniente para autorizarlo a fin de que señale al Banco de la Unión, con seis meses de anticipación, el momento en que deba retirar de la circulación los billetes a que se refiere el decreto n.º 51 en cuestión.

Por todo lo expuesto, y en atención a las razones en que el Ejecutivo funda su veto, os propongo la reforma del artículo 2.º del decreto citado en la forma siguiente:

"Artículo 2.º—Autorizase al Poder Ejecutivo para que señale el día en que deba empezar a tener sus efectos el artículo anterior. Entendiéndose que esta autorización debe tener lugar antes de tres años de la fecha."

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional, San José, 15 de Mayo de 1891.

C. MENDEZ.

Congreso Constitucional.

La aprobación dada por la Cámara el 22 del corriente al decreto de la Comisión Permanente sobre garantías individuales, deja resuelta implícitamente, en sentido negativo, la solicitud de los Diputados don Félix A. Montero y don Francisco E. Fernández para que restablezcáis desde luego las garantías individuales.

En efecto, ese decreto que se emitió más de 20 días después de estar en vigencia el de la Comisión Permanente y que fué precedido de largas deliberaciones, demuestra que en sentir de la Cámara, no es tiempo todavía de poner en ejercicio las garantías individuales.

Por otra parte, el decreto en referencia encomienda al criterio del Poder Ejecutivo la fecha en que pueden suspenderse los efectos del decreto de 30 de Abril y no hay razón fundada para creer que el Gobierno abuse de esa facultad dejando suspensas las garantías individuales más allá del tiempo preciso.

No obstante, la Comisión antes de verter este informe, ha hecho todas las investigaciones necesarias para averiguar si han cesado las causas que motivaron la suspensión de garantías, y sus investigaciones dan por resultado que todavía no han desaparecido los motivos, y en consecuencia, no ha llegado la oportunidad de restablecer las garantías como lo piden los Diputados antes expresados, de suerte que el decir del público, en que se fundan los Diputados petentes, no está de acuerdo con la realidad.

Suspensión de las Sesiones.

Es esta la petición subsidiaria que hacen los señores Diputados a falta de restablecimiento de los garantías individuales; su motivo "de que es un contrasentido que con mengua de su crédito, que la Cámara delibere cuando la opinión pública que ha de ser su guía, está amordazada."

Si bien es cierto que el Congreso necesita de entera libertad e independencia para sus deliberaciones en la actualidad, no le han faltado aquellas condiciones a pesar de la suspensión de garantías, puesto que ningún Diputado puede quejarse de que el Poder Ejecutivo, usando de sus facultades extraordinarias, le haya sido obstáculo para expresarse de la manera más libre en las deliberaciones de la Cámara, ni le haya violado su

inmunidad personal, que es lo que basta para el buen desempeño de su cometido.

El uso del derecho de petición para ante el Congreso, está expedito para toda persona; lo comprueba el gran número de peticiones de particulares que se están tramitando en la Cámara. La asistencia del público a las sesiones del Congreso, nadie la ha prohibido ni restringido.

La censura libre de los asuntos que están al despacho de la Cámara, cualquiera la puede hacer decorosamente por los periódicos, pues ninguno de éstos ha sido suprimido; y nótese que a pesar de la suspensión de garantías, algunos Diputados y aun toda la Cámara han sido objeto de amarga censura y aun de burla de parte de la prensa.

Si esto es así, como nadie puede negarlo, no es bastante motivo la suspensión de garantías, para que el Congreso haga uso de la facultad que tiene de suspender sus sesiones para continuarlas en otra época, porque esa interrupción retarda la resolución de cuestiones muy importantes que están al despacho.

Es por lo expuesto que opina la Comisión os sirvais declarar sin lugar la petición de los Diputados Montero y Fernández, en los dos puntos que ella contiene.

No obstante lo dicho, cree la Comisión que en principio es anómalo que esté el Congreso en sesiones cuando está suspensa una parte de la Constitución; y en tal concepto, si el Congreso lo cree conveniente, puede suspender las sesiones durante la de garantías; aunque esto sería motivo de interpretaciones diversas en el exterior.

Así opina la Comisión de Gobernación. Sala de las Comisiones, Palacio Nacional, San José, 25 de Mayo de 1891.

C. C.

CARLOS H. SANCHO.

MANUEL DÁVILA.

Congreso Constitucional.

Siente el infrascrito apartarse del dictamen de la mayoría de la Comisión, y respetuosamente presenta su voto particular al Congreso.

Dos extremos abraza la proposición de los diputados Montero y Fernández: restablecimiento del orden constitucional, ó de lo contrario, clausura temporal de las sesiones ordinarias del Congreso.

Sobre ambas emitiré mi modo de pensar.

Indudablemente el asunto es grave. En un país republicano democrático, lo más digno de respeto que existe es su Carta fundamental. Ella es la base sobre que descansan las instituciones públicas. Ella es la ejida del ciudadano y el escudo de sus derechos. Ella garantiza al ciudadano el sagrado de su hogar, sus bienes de fortuna, su honra, su vida y lo que es más esencial aún, sus libertades en todas sus manifestaciones.

Todos esos inestimables bienes que constituyen la esencia de la naturaleza humana son una irrisión desde luego que depende de la voluntad de un solo hombre el concederlos ó el negarlos. ¡Ojalá el régimen constitucional nunca dejara de imperar!

Si embargo, hay circunstancias gravísimas en que, estando la salud de la República de por medio, se hace indispensable restringir el goce completo de los derechos primordiales del ciudadano; pero aun en este caso es necesario proceder con economía y parsimonia, no vaya a suceder que se mutile inutilmente la Constitución y se den al Ejecutivo muchísimas más facultades que las que las circunstancias demandan.

Mi opinión emitida ya y que ahora repito, es que las circunstancias justifican la emisión del Decreto de suspensión de garantías. Mas el infrascrito cree oportuno hacer a este respecto algunas observaciones que sirvan de base a la opinión que definitivamente emitiré.

La época actual se ha iniciado bajo el programa de un respeto completo a la ley y a la Constitución, y ojalá ésta fuera firme y estable por muchos años.

Para que el régimen constitucional sea una realidad entre nosotros, se necesita observar y cumplir la Constitución, no sólo ajus-

tándose al tenor literal de sus disposiciones, sino también especial y principalmente atendiendo a su espíritu, a su esencia de acuerdo con los principios y ciencia constitucional.

La falta de ejercicio del régimen constitucional y quizá en algunas ocasiones la falta de confianza en su estabilidad, ha hecho que no nos fijemos mucho en las disposiciones de la Carta Fundamental y que no tratemos de darle en la práctica el desenvolvimiento correspondiente, ya sea emitiendo las leyes secundarias anunciadas en la misma, ya sea estableciendo en casos graves una especie de jurisprudencia que sirva de regla para evitar conflictos con los otros Poderes y para dejar a salvo los derechos de los ciudadanos honrados.

Uno de los casos más graves, si no el que más, que pueden presentarse es el relativo a revestir al Poder Ejecutivo de omnímodas facultades, y es sobre el cual conviene que fijemos más la atención y conviene establecer algunas reglas.

Protesto que al tratar de establecer estas reglas, no es mi ánimo referirme al actual orden de cosas; no, me propongo sencillamente establecer una jurisprudencia fija que sirva para todos los casos en que sea conveniente suspender el orden constitucional.

La atribución 7.ª del artículo 73 de la Constitución, dice "que son atribuciones del Congreso: suspender por tres cuartas partes de votos presentes el orden constitucional en caso de conmoción interior ó guerra extranjera; siempre que la suspensión se juzgue indispensable para salvar la República". Esta suspensión durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motiven, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta días sin nueva declaratoria del Congreso".

Las palabras subrayadas, dándoles el desenvolvimiento natural que les corresponde, nos dan bastante luz para deducir las reglas que deben servir de norma al investido de facultades dictatoriales.

Estas reglas más ó menos, pueden ser las siguientes:

1.ª Si la conmoción interior (ó revolución) ó la agresión extranjera pueden dominarse sin necesidad de recurrir a darle un golpe a la Constitución, suspendiéndola, es preferible y aún obligatorio no dar tal golpe a nuestras instituciones; cosa que de otro lado es mucho más honrosa para el país como lo pone de manifiesto Chile, que sostuvo la formidable guerra llamada del Pacífico, sin suspender el orden constitucional, conducta que le ha llenado de gloria en el mundo entero.

2.ª Lo indispensable de la medida, es lo único que puede justificar el paso; por consiguiente, si no es indispensable suspender todo el orden constitucional, no debe suspenderse más que la parte que se crea necesaria para salvar la República. Ese es el criterio, en el caso concreto, que sirvió a la Comisión Permanente y al Congreso al suprimir únicamente lo relativo a las garantías individuales.

3.ª Las facultades discrecionales de que se invista al Presidente de la República, no pueden ser absolutas; deben circunscribirse a los hechos y a las personas relacionadas en la revolución; no pueden extenderse a hechos ajenos a la una ó la otra.

4.ª En cuanto a la donación de las omnímodas, ella no puede pasar del tiempo necesario para dominar el conflicto. Una vez obtenido esto, el régimen de la Constitución debe establecerse.

Contra estas reglas, no puede argüirse eso de que: se tiene ó no se tiene confianza en él que manda, y si se la tiene es necesario otorgarla toda; porque este principio es peligrosísimo, sirve para descomponer nuevos gobernantes y para preparar el camino a gobernantes malos y al planteamiento del despotismo.

Pues bien, el orden constitucional no se suspendió por completo, porque se creyó innecesario para detener la revolución, destruir los otros poderes supremos y las otras leyes fundadas en la Constitución: se creyó bastante con suspender las garantías individuales. El principio es, pues, que las facultades que el Congreso concede al Ejecutivo, deben estar justificadas por la ley de la necesidad. Lo que no sea necesario para dominar la revolución, no debe concederse. En otros términos, las facultades del Ejecutivo deben estar circunscritas exclusivamente a averiguar y suprimir la revolución. Conceder más facultades al Ejecutivo, es faltar, si no a la letra sí al espíritu de la Constitución.

No poner límite ninguno a las facultades del Ejecutivo, sin que las circunstancias imperiosamente lo demanden, es dejar en sus manos una arma poderosa y peligrosísima que puede servir para ejercer venganzas personales, para castigar hechos ajenos a la revolución, para ejercer represalias respecto a hechos antiguos realizados al amparo de las libertades y que hubieran podido ofender al mandatario. Tal sistema enerva, desvirtúa y amedrenta la opinión pública, desde luego que sobre la cabeza de todos los ciudadanos pesa una amenaza. Ni aun estando en vigor la Constitución, nadie se atrevería a emitir su opinión con franqueza y energía, cuando

ella puede disgustar al mandatario, por el temor de que cuando vengan las omnímodas, el Ejecutivo a título de revolución puede aprisionar y maltratar a ciudadanos pacíficos. En fin, desde que el Gobernante puede hacer todo, es peligroso que lo haga todo. Además, las facultades ilimitadas acostumbradas a los mandatarios a no tener otra guía que su propia voluntad, y eso prepara y provoca las dictaduras.

Contra lo dicho no puede argumentarse que eso depende de los casos: si el Gobernante parece bueno, darle facultades ilimitadas, y en caso contrario, hacerlo al revés; porque las leyes no se dan en consideración a las personas, sino a los principios. ¿Qué se diría si a título de que todos reconocemos, en justicia, la ciencia y conciencia del actual Presidente de la Corte, se diera una ley para que él juzgara los pleitos según su leal saber y no según las leyes y la jurisprudencia establecidas? Se diría que eso es una monstruosidad.

Tampoco puede argüirse eso de que, poco importa conceder facultades omnímodas ó limitadas, porque al dar cuenta el Gobernante de sus actos, puede hacerse responsable de sus abusos. Tal sistema es peligrosísimo, pues es muy difícil, casi imposible, ir contra los hechos consumados. Es preferible prevenir los abusos que castigarlos después.

Es indiscutible que el goce de las facultades omnímodas, es cosa que debe halagar la vanidad de un Gobernante; pero también es indiscutible, que ya en desdoro de un país, eso de estar, aunque sea temporalmente, gobernado de una manera dictatorial. Un buen gobernante sacrifica su vanidad y sus pasiones en aras del buen nombre de su país.

En resumen, el que suscribe piensa, que no estando aún terminada la información encaminada a averiguar los hechos de la revolución, deben continuarse las garantías individuales; pero que no teniendo las omnímodas facultades, otro fundamento que la revolución, ellas deben circunscribirse a los hechos relacionados con ella.

Pasando ahora al otro punto de la proposición de los Diputados Montero y Fernández, estoy perfectamente de acuerdo con ellos en que se suspendan las sesiones del Congreso en caso de que no se restablezca el orden constitucional, según lo que él pide en el primer término. Me fundo para ello en lo siguiente, sin dejar de advertir antes que no hago alusión a las circunstancias actuales, sino que establezco principios. Los Diputados son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan. El único estímulo que tienen, es la opinión pública: la estimación y alabanza de sus conciudadanos cuando proceden bien, ó el desprecio y el vituperio cuando proceden mal. La opinión pública sin libertad es un sarcasmo. El Diputado cumple con su deber ó por honradez propia ó por temor a la opinión pública; pero donde ésta no existe, falta tal estímulo y el Diputado se irá por el lado que le indican sus conveniencias ó sus malas pasiones. El Representante independiente, a cada paso se veía expuesto a que la prensa mercenaria lo ataque, lo insulte y le rebata sus argumentos, sin que la prensa contraria, que sin duda se encontraría entre vago y amedrentada, pueda defenderlo, alentarle y confundir a sus detractores. Tal situación es verdaderamente contraria a los intereses nacionales. Para que los trabajos del cuerpo Legislativo sean benéficos al país, se necesita entera libertad.

En resumen, el que suscribe piensa:

1.ª Que el decreto que suspendió el orden constitucional, fué oportuno para impedir las consecuencias desastrosas de la revolución proyectada.

2.ª Que estando inconclusa la información para averiguarla, conviene que dicha suspensión continúe; pero limitadas las facultades del Ejecutivo a sólo los hechos relacionados con la revolución; y

3.ª Que conviene suspender las sesiones del Congreso mientras se restablece el orden constitucional.

En consecuencia os propongo el siguiente proyecto de ley.

El Congreso, etc.

DECRETA:

Artículo 1.º El decreto n.º 11 de la Comisión Permanente aprobado por el decreto n.º 5 del Congreso, continuará en vigor; pero las facultades de que haga uso el Poder Ejecutivo en virtud de ellos, no podrán extenderse a otra cosa que a averiguar y reprimir la revolución que motivó los mismos decretos.

Artículo 2.º Suspéndanse las sesiones ordinarias, para continuarlas cuando esté restablecido el orden constitucional.

Artículo 3.º Aun antes puede el Congreso reanudar dichas sesiones ordinarias por convocatoria de la mesa, si así lo piden a la misma, diez Diputados por lo menos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado, etc.

Sala de las Comisiones, Palacio Nacional, San José, 3 de Junio de 1891.

C. C.

LUIS R. FLORES.

Congreso Constitucional.

Los que suscriben, miembros de la Comisión de Hacienda, han estudiado atentamente la exposición de la respectiva Secretaría de Estado, en la cual se hacen presentes los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para usar del derecho de veto al proyecto de decreto n.º 51 emitido por esta Cámara el 29 de Julio del año próximo pasado, referente a la derogatoria del decreto n.º 26 de 19 de Junio de 1888 que autorizó al Banco de la Unión para emitir billetes hasta por el cuádruplo de su capital efectivo.

Es indudable que el Poder Ejecutivo ha usado de una prerrogativa que le confiere el art.º 88 de la Ley Fundamental, y todo lo que a nuestro juicio debe mirarse con escrúpulo tiene que ser el motivo ó motivos que hicieren necesario el uso del derecho de veto al proyecto mencionado, pues en bien de los intereses nacionales y de la buena marcha de la administración pública, conviene darse cuenta de si el veto ejercitado tiene por mira alguna obstrucción inmotivada a las disposiciones del Poder Legislativo ó si por el contrario hay fuerza en las razones y considerandos que movieron al Ejecutivo a negar su aprobación al proyecto de decreto de 29 de Julio último.

Es nuestro parecer que son de suma gravedad y trascendencia cualesquiera medidas cuya ejecución se relacione con el interés general y aun más aquellas que por ser de marcado carácter económico tienen que afectar irremisiblemente a todos los habitantes de la República. De esta naturaleza es la disposición que contiene el citado proyecto de 29 de Julio de 1890. Ella toca directamente la emisión de billetes de Banco hecha en virtud de la autorización concedida por el decreto de 19 de Junio de 1888, la cual como bien lo dice la exposición del Ejecutivo forma la base de nuestro medio circulante, el alma de todas las transacciones y negocios de la vida mercantil de la Nación y con razón vemos que el Ejecutivo tiene que preocuparse del alcance y resultados de una medida tan seria, la cual no solamente afectaría los intereses del comercio y la agricultura sino que vendría a reñir directa ó indirectamente con el Tesoro Nacional.

Dice el Poder Ejecutivo que está de acuerdo con la primera parte del citado decreto, esto es, en cuanto a la conveniencia de que se derogue la ley que autorizó la cuádruple emisión, pero que no lo está con la última parte en que se fija el término de doce a diez y ocho meses para el retiro de la emisión que en su virtud se hiciera.

Razonando sobre este punto añade: "sean cuales fueren los efectos del decreto de 19 de Junio de 1888, la verdad es que él ha regido por más de dos años (hoy cerca de tres), y que actualmente está influyendo en el modo de ser agrícola y comercial del país. Debemos convenir en que el papel emitido por el Banco forma hoy la mayor parte del medio circulante y que el retiro de una gran parte de ese medio circulante sin la debida sustitución puede producir graves daños al comercio, a la agricultura y al pueblo en general. Es preciso corregir errores económicos en que en años anteriores se haya incurrido, pero al hacerlo debe procederse sin festinación para evitar mayores males."

No pueden ser más juiciosas las razones alegadas por el Poder Ejecutivo como fundamento del veto y desconfiamos que haya quienes puedan dudar de la fuerza de esas consideraciones, a las cuales los firmantes dan todo su valor.

Las causas alegadas por el Ejecutivo se reducen, por lo visto, a la siguiente: el retiro de una gran parte del medio circulante sin la debida sustitución puede producir graves daños al comercio, a la agricultura y al pueblo en general.

Mientras, pues, que a juicio del Ejecutivo no se haya presentado esa circunstancia de que se encuentre sustituto para la parte del medio circulante que se retiró, se está expuesto a los males que la exposición apunta. Y así lo afirma el párrafo último de dicha exposición en donde dice el Ejecutivo que desea que la primera parte del decreto se cumpla sin detener la marcha regular y progresiva de los negocios, ni perjudicar de modo alguno los intereses del pueblo; por cuya prosperidad ambos poderes están encargados de velar.

Creer los firmantes que realmente los efectos del decreto de cuya derogatoria se trata han creado una situación económica en el país que no es conveniente trastornar inconscientemente; que no es el Poder Legislativo quien puede calcular cuánto tiempo sea necesario para destruir esa situación creada, sin graves inconvenientes para el comercio y la agricultura, y que al Ejecutivo, más al tanto de las exigencias de la administración, como quiera

que es de su inmediato resorte y esfera, si le sería fácil aprovechar el momento que creyere oportuno para, de acuerdo con sus ideas a ese respecto, ordenar el retiro del papel del Banco de Costa Rica que deba desaparecer de la circulación.

Por todo lo expuesto y en atención a las razones en que el Poder Ejecutivo funda su veto, respetuosamente proponemos a la Cámara:

Primero.

La reconsideración del proyecto de decreto n.º 51 de 29 del Julio de 1890.

Segundo.

Que por lo mismo, la Cámara no reselle el citado proyecto de decreto n.º 51 del 29 de Julio de 1890.

Tercero.

Que se reforme el artículo 2.º del mencionado proyecto en esta forma:

Art. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que señale la fecha y la forma en que deba empezar a tener sus efectos el artículo anterior.

Congreso Constitucional.

JUAN HERNÁNDEZ.

MANL. ARAGÓN.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA, JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

TELEGRAMA

del Palacio

Guatemala, 3 de Junio de 1891, a las 3 p. m.

Recibido en San José, el 5 de Junio de 1891 a las 2 y 30 p. m.

A Ministro de Relaciones Exteriores.

Costa Rica.

Presidente de la República tuvo a bien admitir al señor Dr. don Francisco Anguiano, la dimisión que presentó del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y nombrarme para que accidentalmente desempeñe esta Cartera; abrigo los firmes propósitos de poner empeño durante el tiempo que esté a mi cargo la referida Secretaría por que Guatemala y su Gobierno continúen cultivando con las demás Repúblicas de la América Central, amistosas relaciones que las ligan y por que estos vínculos se fortalezcan cada día más, a fin de que las cinco secciones de esta parte del continente marchen a la sombra de la paz hacia su progreso y bienestar. Suplicando al señor Ministro se sirva poner lo expuesto en conocimiento de su Gobierno, me es grato asegurarle mi distinguida sinceridad y alto aprecio.

EMILIO DE LEÓN.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica.

San José, 5 de Junio de 1891.

Al Dr. don Emilio De León, Ministro de Relaciones Guatemala.

Por el telegrama que U. se ha servido dirigirme en esta fecha, queda impuesto el Gobierno de Costa Rica de que U. ha sido nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, y que en el desempeño de ese cargo U. procurará se fortalezcan cada día más las buenas relaciones de amistad que ligan a Guatemala con las otras Repúblicas de Centro América, a fin de que a la sombra de la paz todas cinco marchen hacia su progreso y bienestar.

Tengo a honra corresponder a tan benévolos sentimientos y felicitar a U. por ese nombramiento.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Cartera de Beneficencia.

Nº 11.

Palacio Nacional:

San José, 6 de Junio de 1891.

El Presidente de la República, teniendo en consideración: 1º Que la ciudad de Alajuela atraviesa un estado sanitario nada satisfactorio, á causa de la epidemia que ha invadido la República; 2º Que por motivos semejantes se ha concedido ciertos auxilios á las provincias de San José, Cartago y Heredia; 3º Que por razones de equidad debe dispensarse análoga protección á la de Alajuela, en proporción al menor desarrollo que allí tiene la epidemia,

ACUERDA:

1º Destinar la cantidad de mil quinientos pesos del Erario público para socorrer á los pobres atacados de la epidemia en la ciudad de Alajuela y sus barrios.

2º Situar la expresada subvención en poder del señor don Manuel Sandoval, de aquella localidad, y á la orden de la sociedad de señoras de San Vicente de Paúl de la provincia, á la cual se le confía la equitativa y proporcional distribución de los auxilios entre los más necesitados.

3º Crear la plaza de médico auxiliar de los enfermos pobres, con la dotación de ciento cincuenta pesos mensuales; nombrando para desempeñarla, al Doctor don Mariano Padilla.

4º Disponer que las medicinas que el médico auxiliar recete como tal, sean tomadas, por cuenta á la Nación, cubierta por meses vencidos, á razón de cincuenta centavos cada fórmula; señalando al efecto la farmacia del Doctor don Roberto Cortés; y

5º Disponer que la duración de la Medicatura auxiliar y del despacho gratuito de medicinas se limite al tiempo en que subsista la epidemia, y que los gastos que este acuerdo ocasione, sean hechos de eventuales de Beneficencia.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el Ministro del ramo,

el de Gobernación,

LIZANO.

Congreso Constitucional:

Según exposición demostrada, que con posterioridad á la formación del presupuesto de esta Secretaría, he recibido del señor Presidente de la Junta de Caridad de la provincia, el costo anual promediado del Hospicio Nacional de Locos, asciende á la cifra de \$35.117-36, y para solventar tal gasto, no cuenta la mencionada Junta con otro ingreso que el enteramente eventual de los productos de la Lotería mensual establecida, que calculados para el porvenir en la proporción de los realizados en el primer trimestre del presente año, vendrán á ser de \$16.642-24, cantidad inferior en \$18.475-12, al total de las entradas, y que constituye por consiguiente un verdadero déficit para la institución, la cual no pudiendo soportarlo, daría por resultado la clausura de aquel benéfico asilo de alienados.

La Junta de Caridad, en previsión del inminente riesgo enunciado, solicita del Gobierno una subvención anual de \$18.000-00, que el Poder Ejecutivo prohija con agrado, recomendando á

nuestra munificencia el que asignéis la partida necesaria en el presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

El gasto de \$58-52, que cada uno de los locos, dado el número de actualidad, impende aproximadamente, talvez os parecerá excesivo, mas no debéis olvidar que fundado ya aquel magnífico establecimiento, honra verdadera del país, debe ser sostenido sin respicencia al gasto, pues no diría bien que en un momento viniesen á resultar baldíos todos los nobles esfuerzos contráidos á su costosa y meritoria fundación.

C. C.

EZEQUIEL GUTIÉRREZ.

Palacio Nacional.

San José, Junio 1º de 1891.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 68.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Crear las siguientes plazas de empleados auxiliares del Bibliotecario y Archivero de las Secretarías de Estado.

1. Escribiente 1º con el sueldo mensual de setenta pesos (\$ 70-00).

1 ídem 2º con el de sesenta pesos (\$ 60-00), y

1 Portero con el de treinta pesos (\$ 30-00), y

II.—Nombrar para desempeñar esas plazas, respectivamente, á los señores don Benito Beltrán, don Luis Vargas y don Félix Esquivel.

Los gastos que estas creaciones ocasionen se harán de eventuales de Gobernación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
LIZANO.

Cartera de Policía.

Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Agente de Policía en el distrito de San Rafael de la ciudad de Alajuela, con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos, que se pagará de eventuales del ramo, y nombrar para desempeñarla á don Ramón Agüero.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
LIZANO.

Nº 43.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Presbítero don Ignacio Monje, Cura del cantón del Naranjo,

el permiso que solicita para verificar turnos á fin de procurarse recursos para hacer varias reparaciones en la Ermita del barrio de San Jerónimo. Los turnos pueden tener lugar cada tres meses, hasta la terminación de la obra, y con la intervención de la autoridad local.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
LIZANO.

Cartera de Fomento.

Nº 31.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 315, folio 293, bajo el número 13,881, asiento 1, la escritura de venta otorgada á favor del Gobierno por don Jenaro Bonilla Aguilar, de un terreno ocupado con el ferrocarril á Reventazón,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por quintas partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague de la partida presupuesta al efecto, al expresado señor Bonilla, la cantidad de mil seiscientos pesos, precio del terreno y de los daños y perjuicios ocasionados con la expropiación.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 32.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por don Simón Amador S. del cargo de Agente de pasajes y fletés del Ferrocarril del Pacífico, y nombrar en su reemplazo, con el sueldo de cien pesos mensuales, al señor don Juan Rafael Mora Montes de Oca.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO,

Nº 33.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Tomada en consideración la solicitud hecha por gran número de vecinos del cantón de Tarrazú,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar quinientos pesos de la partida presupuesta para subsidio de caminos, con el objeto de que se invierta en la composición del que conduce desde la cuesta del Tablazo hasta San Marcos de Dota. Se encarga al Jefe Político de dicho cantón para que, de acuerdo con la Junta Itineraria del distrito últimamente citado, dirija los trabajos respectivos. Semanalmente se pagarán las planillas de gastos, presentadas por la Junta con el Vº Bº de la autoridad mencionada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
LIZANO.

Nº 34.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida destinada al pago de expropiaciones, se cancele en cantidad de ciento treinta y cinco pesos al señor don Francisco Gallardo el valor de los honorarios que le corresponden por la medida y valuó de dos porciones de terreno expropiadas para el Ferrocarril á Reventazón, á los señores don José Mº Bonilla Aguilar y doña María Manuela Mayorga v. de Peralta, según cuentas presentadas.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Nº 41.

Palacio Nacional.

San José, 5 de Junio de 1891.

Habiéndose dispuesto la traslación de don Maximino Bustamante al desempeño de otro empleo,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Tenedor de Libros de la Aduana de Puntarenas, en reemplazo de dicho señor Bustamante, á don Gustavo Rodríguez, con la dotación de ley.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

Nº 42.

Palacio Nacional.

San José, 6 de Junio de 1891.

De conformidad con los decretos números 15º de 3 de Setiembre de 1880, 2º de 1º de Febrero de 1882 y 32º de 7 de Julio de 1887, y á solicitud del señor Cyril Smith,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y Muellaje de

W. S.—3 bultos de maquinaria, llegados á Puntarenas por "City of Panamá" último, para uso de la mina "Tres Hermanos."—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.
VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

BENEFICENCIA.

San José, Mayo 27 de 1891.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.

Señor:

A nombre de la Junta de Caridad

de esta Provincia, me dirijo á U. con el objeto de hacerle presente que: no contando más que con el auxilio eventual que produce la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, para el sostenimiento de más de cincuenta infelices que se hallan privados del uso de la razón; y siendo los gastos que se hacen mayores que la entrada con que se cuenta, cree la Junta que está en el deber de dirigirse por mi medio al Supremo Gobierno, suplicándole se sirva subvencionar con la suma de mil quinientos pesos mensuales, para poder atender como es debido, á los gastos indispensables que establecimientos de esta clase necesitan.

Los gastos probables en el año, tomando por punto de partida las erogaciones hechas en tres meses, según los Estados publicados en la Gaceta Oficial N.º 29 de fecha 6 de Febrero,

N.º 53 de 6 de Mayo y N.º 80 de 9 de Abril, ascienden á la suma de \$ 35, 117-36, y las entradas probables, apenas alcanzan á la cantidad de \$ 16, 642-24, arrojando una diferencia de \$ 18,475-12

Por los cuadros que acompaño verá el señor Ministro, que el déficit anotado, se relaciona únicamente á la administración interior y servicio del Hospicio; y que queda excluido de esto, todo gasto referente á la continuación de la construcción y mejoras que el buen servicio demanda y que la experiencia ha hecho notar.

En la esperanza de que el Supremo Gobierno acogerá favorable nuestra justa solicitud, me es grato suscribirme del señor Ministro su muy atento y seguro servidor,

DANIEL NÚÑEZ.

CUADRO que demuestra los gastos habidos en el primer trimestre del año de 1891, en el servicio y administración interior del Hospicio Nacional de Locos.

	ENERO.	FEBRERO.	MARZO.	TOTAL.
Alimentos.....	\$ 1401-25	\$ 1062-25	\$ 1042-15	\$ 3505-65
Sueldos.....	1187-55	802-35	841-40	2921-30
Leñas.....	87-50	88-75	85-75	262-00
U. Domésticos.....	114-90	132-50	195-50	442-90
Alumbrado.....	44-50	41-50	32-75	118-75
Medicinas.....	10-50	78-10	6-25	94-85
Vestuario.....	171-54	16-00	24-00	211-54
Eventuales.....	13-60	164-35	199-90	377-85
Mobiliario.....		385-50		385-50
U. de escritorio.....		1-50		1-50
Intereses.....		432-50		432-50
Semovientes.....			25-00	25-00
	\$ 3031-34	\$ 3295-30	\$ 2452-70	\$ 8779-34

Gastos en el primer trimestre..... \$ 8779-34
 Gastos en los tres trimestres restantes..... 26338-02
Total de gastos en el año..... \$ 35117-36

San José, Mayo 27 de 1891.

CARLOS ECHEVERRÍA
 Tesorero.

CUADRO que demuestra la utilidad probable que dejará la Lotería á favor del Hospicio Nacional de Locos, en el año de 1891.

Número de billetes que se emitirán en el presente año, á razón de 10,709, en 8 sorteos que se jugarán..... \$ 85,672-00

GASTOS.

Por lo que se debe pagar en premios, á razón de \$ 7,500-00 en 8 sorteos \$ 60,000-00
 Por el 8 o/o de honorarios en la venta de billetes..... 6,853-76
 Por gastos generales relativos á la Lotería, á razón de \$ 272-00 en cada sorteo..... 2,176-00
Queda por utilidad neta probable..... \$ 16,642-24

San José, Mayo 27 de 1891.

CARLOS ECHEVERRÍA
 Tesorero.

PODER JUDICIAL.

SESION ordinaria celebrada por la Corte Suprema de Justicia, á la una y media de la tarde del seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia de los señores Magistrados Jiménez (don Ricardo), Carranza, Sáenz, Alvarado, Loria, Trejos, Herrera, Jiménez (don Manuel Vicente, Castro, Serrano y Esquivel, bajo la presidencia del primero.

Art. 1.º—Se leyeron, aprobaron y firmaron las tres actas anteriores.

Art. 2.º—Se mandaron archivar los oficios de los Jueces de 1.ª Instancia de las provincias de Alajuela y Guanacaste en que dan cuenta: el primero de haber concedido licencia hasta por tres meses al Alcalde de la villa de Atenas, por enfermedad legalmente comprobada, y el segundo haber recibido el juramento de ley á don Diego Solano Obando,

nombrado Alcalde suplente de la villa de Las Cañas.

Art. 3.º—Se mandó agregar á los autos el telegrama del Comandante de Plaza de la provincia de Guanacaste en que manifiesta que remitirá el informe que se le ha pedido, acerca de la detención de don Francisco Mayorga, por medio de la Comandancia en Jefe, y el expediente que ha formulado contra el señor Mayorga.

Art. 4.º—Se aceptó su renuncia á don Isidoro Ramírez del cargo de Alcalde suplente de la villa de Atenas, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que se nombre quien debe reemplazarlo.

Art. 5.º—Vistos los oficios del Juez de 1.ª Instancia de la provincia de Cartago, en que da cuenta de haber concedido licencia por un mes al Alcalde único de la villa de la Unión; de haber éste otorgado licencia por un mes á su secretario don Juan F. Guevara, á quien subrogó con don Jesús T. Sanabria, con carácter de escribiente interino; y de haber el Alcalde 2.º del cantón central de dicha

provincia repuesto al segundo escribiente interino, don Agapito Oreamuno, con don Flaviano Mata, se acordó aprobar esos actos.

Art. 6.º—Leído el oficio del Juez de 1.ª Instancia de la provincia de Alajuela, en que da cuenta de haber concedido la vacación de ley al Alcalde 1.º del cantón central de dicha provincia y de haberlo repuesto con el primer suplente don Ardilio Castro, á quien ha subrogado en el puesto de 2.º escribiente de su Juzgado, con don Ildefonso Ulate, y á éste que reemplazaba al tercer escribiente, con don Alfredo Ulate, se acordó: aprobar esos actos.

Art. 7.º—Con vista de la terna respectiva, se nombró para Secretario de la Alcaldía de Golfo Dulce, á don Napoleón Delgado.

Art. 8.º—Se nombró para Alcalde 1.º suplente interino de la ciudad de Heredia, á don Pablo Benavides, para que reemplace al propietario por los tres días de licencia que se le han concedido.

Art. 9.º—Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de 1.ª instancia interino de Guanacaste, y Alcalde único de la villa del Naranjo, en don Ramón S. Flores y don Elías Bolaños, pero sólo con calidad de escribientes, para reemplazar respectivamente á don Carlos Garnier, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de dicha provincia, por el tiempo que esté funcionando como Juez, y á don Rafael Rodríguez, Secretario de la indicada Alcaldía durante la vacación que le corresponde.

Art. 10.º—Se aprobaron los nombramientos hechos por el Juez de 1.ª instancia de la provincia de Heredia, Alcalde 1.º de esta ciudad y 2.º de la de Liberia, respectivamente en los señores don Ricardo Zumbado, don Carlos Díaz y don Jesús Rojas Angulo, para reponer por este orden al portero del primero don José Ana Flores, al Notificador del 2.º don José F. Mora y al escribiente del tercero, don José Ramón Baldiodeda, á éste por el tiempo de la licencia que se le ha concedido y á los otros dos por el tiempo de la vacación que les corresponde.

Art. 11.º—Se aprobó el nombramiento de escribiente interino hecho por el Alcalde 2.º de la ciudad de Heredia en don Agapito Zumbado, para reponer á su secretario don Miguel Dobles, por el tiempo de la vacación que le corresponde.

Art. 12.º—Para informar acerca de la gracia solicitada en favor del reo Luis Fonseca, se dispuso mandar reconocer á éste por el Médico del Pueblo de la comarca de Puntarenas.

Art. 13.º—Se dispuso devolver al Gobernador de Puntarenas, el escrito del reo Alejandro Enrique en que solicita una gracia, para que rectifique su informe, en lo que respecta al nombre del postulante, caso de estar equivocado, pues allí aparece con el de Leandro, y en el dado por el Teniente Gobernador de San Lucas y en la petición con el de Alejandro.

Art. 14.º—Tomado en consideración el memorial de Recaredo Orozco en que solicita se le conmute por multa la pena de reclusión que se le impuso por el delito de atentado contra la autoridad, y con vista del proceso respectivo, se acordó: informar al Poder Ejecutivo que es procedente la gracia que se impetra, por encontrarse el reo en el caso del artículo 1.º de la Ley de 11 de Mayo de 1880.

Art. 15.º—Vistos los informes enviados por el Gobernador de Puntarenas y Teniente Gobernador de San Lucas, en los memoriales de Joaquín Guerrero, y Bernabé Sandoval, en que solicitan rebaja de la pena que se les impuso por el crimen de homicidio y hurto, respectivamente, se acordó: informar favorablemente al Poder Ejecutivo, por encontrarse los reos en el caso del artículo 111 del Código Penal.

Art. 16.º—Tomados en consideración los memoriales de Agustín Rodríguez y Ceferina Chaves, en que solicitan conmutación, el primero de la pena que se la impuso á su tío Domingo Rodríguez por el delito de lesiones, y la segunda, de la que descuenta su marido Andrés Moraga, por igual delito, y con vista del dictamen médico legal que el primero acompaña y de la información ad perpetuam levantada por la segunda, se acordó: informar al Poder Ejecutivo que procede la gracia solicitada por Rodríguez, pero solamente por el tiempo que necesite el reo para curarse de la enfermedad de que adolece; y que es improcedente la que impetra la segunda por no ser suficientes las causales que se alegan.

Art. 17.º—Los Conjuces doctor don Pedro León Páez y Lic. don Gabriel Brenes, salieron designados por la suerte para reponer respectivamente, al Magistrado Jiménez de la Sala 1.ª de Apelaciones en el juicio mortuario del Presbítero don Rafael Brenes, y al Magistrado Trejos, en la causa seguida para averiguar si Víctor Velarde amenazó de muerte á don Policarpo Trejos.

Terminó la sesión.
 Ricardo Jiménez.—Cipriano Soto,—Srio.

Es conforme.
 Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.
 CIPRIANO SOTO.

Provincia de San José.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se han presentado los señores Pedro Ulate Delgado, Antonio Jurado Delgado, Pedro Pablo Nates Díaz y Pedro Pérez García, mayores de edad, casados los dos primeros, solteros los demás, agricultor el primero, comerciante el segundo, doctor en medicina el siguiente y artesano el último, todos vecinos de San Ramón, excepto el tercero que es ciudadano colombiano y avecindado en esta ciudad, denunciando mil hectáreas de terreno baldío situado en el barrio de Piedades Norte de San Ramón, distrito segundo, cantón segundo de la provincia de Alajuela, quinientas hectáreas para cada uno, bajo estos linderos: Norte, caño de la Fortuna; Sur, río Peñas Blancas; Este, terreno denunciado por los señores Patrocinio Ugalde, Trinidad Carvajal, Nicolás Paniagua, Cleto Durán, Lorenzo Chaves y Recaredo Ugalde; y al Oeste, terrenos baldíos.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo de la República.—San José 14 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
 Srio.
 3 v. 1.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Pedro Nolasco Hidalgo Benavides, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa María de Dota, denunciando hasta doscientas hectáreas de un terreno baldío situado en el punto llamado "Quebrada Seca" en jurisdicción de Tarrazú, nuevo cantón aun no numerado de esta provincia, y bajo estos linderos: Norte, Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, ídem baldíos quebrada "San Lucas" en medio.

Se cita á las personas que algún derecho tuvieren al terreno descrito para que se presenten á hacerlo valer dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, Mayo 25 de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
 Srio.
 3 v. 3

Al señor Domingo Grandi se hace saber: que en diligencias de reconocimiento establecidas contra él por don Laureano Echandi, ha recaído la providencia que dice así: "Alcaldía Primera, San José, á las doce del día dos de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Certifíquese por la Secretaría la publicación de edictos de la primera citación; y se señalen las doce del día doce del mes en curso para que don Domingo Grandi se presente en este despacho á reconocer el documento exhibido, bajo las penas de ley si no verifica, por ser éste segundo señalamiento. Al efecto cítesele por edictos. Luis Arroyo.—J. Ismael Garita, Srio.

Alcaldía primera, San José, 2 de Junio de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita,
 Srio.

2 v. s. 3.

MARCELO BRENES, Juez 2.º Civil de esta provincia, convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Teresa Vargas Solano, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinticinco del mes en curso, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúe de bienes practicados, lo mismo que las reclamaciones pendientes contra dicha mortual, para que acuerden lo que estimen conveniente.

Juzgado 2.º Civil en 1.ª Instancia de la provincia de San José, 2 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florencio Monje,
 Srio.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Tiburcio Morales García, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: 1.º Un terreno plantado de café, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centímetros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, próximamente, en el cual ha construido el solicitante á sus expensas, una casa sobre horcones, comprensiva de doce metros de frente, por cuatro de fondo, más ó menos, lindante el terreno: al Norte, quebrada en medio, potrero de la sucesión de Francisco Corrales; al Sur, calle en medio, cafetal del solicitante; al Este, cafetal de Juan Morales; y al Oeste, cafetal y casa de Ramón Cruz; valen próximamente seiscientos pesos, hubo el terreno por compra á Antonio Ballester, la casa la construyó el solicitante á sus expensas y no tiene gravamen real. 2.º Una casa con el solar en que está ubicada, constante la primera de cinco metros de frente, por seis de fondo, comprensiva de cuarto y cocina, sobre pared de adobes; y el segundo en que está ubicada la casa comprende como siete metros de frente, por siete de fondo; sin cultivo, y linda; al Norte, con casa y solar de Santana Ballester, calle en medio; al Sur, calle en medio, con casa y solar de Pedro Morales; al Este, con cafetal de la sucesión de Fabián Burgos; y al Oeste, el encuentro de dos calles públicas. Esta última finca la adquirió el solicitante por compra á Antonio Ballester; no tiene gravamen real, y vale trescientos pesos, próximamente. Las fincas descritas las ha poseído el solicitante quieta, pacíficamente y á título de dueño por más de diez años, y están situadas en el "Purral" del barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Se previene á todos los que pudieran tener derechos á la información solicitada, se presenten en este despacho dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este edicto, á deducirlos.

Juzgado 2.º Civil en 1.ª instancia de la provincia de San José.—30 de Mayo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3-3.

A las doce del día veinticinco del corriente mes, se rematará en este despacho en el mejor postor, la finca siguiente: casa de adobes y madera de cedro, situada en esta ciudad, en el distrito tercero de este cantón, dividida en siete departamentos principales y un corredor de doce metros, setenta y ocho centímetros de frente, por diecinueve metros, noventa centímetros de fondo, quedando en el centro un patio de treinta y nueve metros veinte decímetros cuadrados.—Está ubicada en un solar de figura irregular, que mide tres áreas, ochenta y seis centímetros y veintidós decímetros cuadrados, entre los linderos siguientes: Norte, casa y solar de doña Rafaela Rojas de Chisback y casa de don Ramón Quirós Carvajal; Sur, casa y solar de la sucesión de doña María Rojas de Montagué; Este, calle de la Uruca en medio, casa del doctor don Pánfilo Valverde; y Oeste, casa de don Telésforo Alfaro y solar de don Gregorio Martínez Soto. Está libre de gravámenes é inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo doscientos ochenta y nueve, folio cuatrocientos setenta y uno, finca número veintidós mil novecientos noventa y nueve, inscripción número uno. Pertenece á la sucesión de doña Ramona Murillo y Sáenz de Rojas, y se vende á solicitud de todos los interesados para facilitar la partición y pagar costas. Está valorada en cuatro mil quinientos pesos. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José.—2 de Junio de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Juan León,
3-3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor José Quirós Macís, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Naranjo, denunciando quinientas hectáreas de un terreno baldío, sito en

el punto llamado "La Balsa" de la aldea de San Carlos, distrito quinto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, bajo estos linderos: Norte, propiedad de don Guillermo Nanne; Sur, ídem de don José Quirós Montero; Este, ídem de Jesús Castro y de José de los Angeles Acosta; quebrada de Santa Clara en medio; y Oeste, terrenos baldíos, río de la Babra en medio.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno descrito, se presenten á hacerlo valer, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo San José, 27 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3 v.—3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor José Barrantes y Solano, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Nueva Santa María, denunciando quinientas hectáreas de terreno baldío situado en el punto llamado "La Quiesera" en el Alto del Copey, jurisdicción de Santa María de Dota, cantón nuevo de Tarrazá de esta provincia; lindante: Norte, terrenos de don Joaquín Páez, y por los otros rumbos con terrenos baldíos. Está atravesado por la vereda que conduce de Santa María de Dota á Nueva Santa María.

Y se publica este anuncio para que las personas que tengan que oponerse, formalicen su oposición dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo San José, 23 de Junio de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,
Srio.

3-3.

A las doce del viernes diecinueve del corriente mes se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho los dos lotes de terreno siguientes: Un terreno de montes constante como de ocho hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y dos centímetros, situado en Candelaria de Aserrí, nuevo cantón sin numerar de la provincia de San José; lindante: al Norte, terreno de Nazario y José Mora, antes parte de la misma finca y río Jorco en medio, terrenos de Martín Fallas, hoy de Damián Mora; al Sur, terrenos de Ramón Anselmo Monje y Ascensión Castro, partes de la misma finca y antes terrenos de Rafaela Castro; al Este, terrenos de Damián Mora y Tranquilino Ureña, antes de Julián Picado y terreno de Ascensión Castro, que fué parte de la misma finca; y al Oeste, terrenos de Martín Aguilar y José Mora Carbonero que fué parte de la misma finca.—Tiene este terreno la servidumbre pasiva de entrar á sacar agua á favor de los vecinos del barrio de San Ignacio y de los transeúntes, entrando por medio de trancas.—Un terreno de montes constante como de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centímetros y ochenta decímetros cuadrados, situado en Candelaria de Aserrí, hoy nuevo cantón sin número de la provincia de San José; lindante: al Norte, terreno de Ramón Anselmo Monje, que fué parte de la misma finca; al Sur, terrenos de Damián Mora, antes de Rafaela Castro, y en parte, terreno de la misma Castro; al Este, terreno de Agustín Mesén, antes de Julián Picado; y al Oeste, terreno de Rafael Barbosa y Ramón Anselmo Monje; el de este último, hoy es de Damián Mora; y los dos terrenos fueron parte de la misma finca. Los dos terrenos antes deslindados son lotes separados de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo noventa y uno, folio cuatrocientos trece, finca siete mil seiscientos doce, "Oriental" asiento número uno, esto así por haber vendido el causante el resto en lotes á José y Nazario Mora y Carbonero, Ramón Anselmo Monje, Ascensión Castro y Rafael Barbosa, y un lote que donó para la construcción de la Iglesia de San Ignacio, están libres de gravámenes, fueron habidos por compra á Pedro Porras y están valorados, el primero en ciento veinte pesos; y el segundo en cincuenta pesos.—Pertenece á estos bienes á la mortuoria de Isidro Mora y Morales, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de Candelaria de esta villa, y han sido adjudicados en la referida mortuoria para el pago y costas; y se venden de orden de esta Alcaldía y á pedimento de las partes, para el objeto indicado.—Quien quiera hacer postura, ocurra que le será admitida siendo arreglada á derecho.

Alcaldía única.—Aserrí, á las diez de la mañana del día primero de Junio de 1891.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F.,
Srio.

3 v. 2.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta Provincia,

A quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Ramón Calderón, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Tabarica, jurisdicción del cantón de Mora, pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: primero, terreno dedicado á la agricultura, la mayor parte para la siembra de granos, otro de montaña, situado en Tabarica, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia, constante como de cincuenta y dos hectáreas, en cuyo terreno ha construido dos casas montadas en horcones y cerradas de tabla, la una para habitación, que mide como nueve metros de frente por doce de fondo, cubierta de teja y compuesta de sala, cuarto y cocina; la otra es para uso de un trapiche y mide como catorce metros de frente, por igual fondo, de una sola pieza, ambas construidas á sus expensas y la segunda también cubierta de teja; linda todo: al Norte, propiedad de José Ulloa, río de por medio; al Sur, ídem de Salvadora Castillo; al Este, ídem de Francisco Jiménez; y al Oeste, ídem de Procopio Marín y Francisco Flores, calle en medio: vale doscientos pesos; segunda: lote de terreno como de veinte hectáreas, dedicado á la agricultura, lindante: al Norte, con terrenos de Valerio Vargas; al Sur, río en medio, ídem de Francisco Jiménez; al Este, ídem de los herederos de Manuel Jiménez; y al Oeste, ídem de Ramón Rojas; vale cien pesos y está situado en Tabarica, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia. Ambas fincas comprenden terreno plano y quebrado, no tienen gravamen y la posesión que en ellas tiene ha sido quieta, pacíficamente y sin interrupción por más de diez años. Se previene á los que tengan algún interés en las fincas descritas, se presenten á hacerlo valer en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Junio 3 de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,
Secretario.

3 v. 1.

A quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Eugenia Obando y Mesén, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de Santana de esta jurisdicción, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno como de cincuenta metros cuadrados, en donde ha comprado al señor Matías Robles, con una casa en el terreno ubicada, constante como de diez metros de frente por ocho de fondo, montada en pared de adobes, con sus correspondientes puertas y ventanas, compuesta de sala, cuarto y cocina, cubierta de teja, madera recinda; lindante toda la finca: al Norte, con propiedad de Tomasa León; al Sur, con ídem de Rafael Guerrero; Este, con ídem de Dionisio Jiménez; y al Oeste, propiedad de Liborio Quesada; no tiene gravamen y vale doscientos cincuenta y un pesos; está situada en Santana, distrito y cantón segundo de esta provincia. La finca descrita la ha poseído la solicitante, quieta, pacíficamente y á título de propietaria por más de diez años. En consecuencia se previene á todos los que pudieran tener derechos que oponer á la información solicitada, se presenten á este despacho á deducir sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Junio 2 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 1.

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de esta provincia,

Cita y emplaza por segunda vez á todos los interesados en la mortuoria del señor Vicente Prado, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días, que comenzaron á contarse desde el diez y siete de Abril del corriente año, se presenten en este despacho á deducir sus derechos; bajo el apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término fijado no lo verifican.

Juzgado 2.º Civil en 1.ª Instancia de la provincia de San José, 1.º de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

3 v. 2.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia,

Cita y emplaza por primera vez á todos los interesados en la mortuoria de los señores Francisco Díaz Quesada y Rafaela Román Bendibá, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y ambos vecinos del barrio del Zapote de esta jurisdicción, para que dentro del término de noventa días contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este despacho á deducir sus derechos; pasará la herencia á quien corresponda si en el término fijado no lo verifican.

Igualmente se hace saber que el señor José Díaz Román, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta jurisdicción, nombrado albacea testamentario de dicha mortuoria, prestó la aceptación y juramento de su cargo á las dos y media de la tarde del dos de Junio en curso.

Juzgado 2.º Civil en primera instancia San José, 2 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Srio.

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de Juana Zúñiga y López, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día quince del corriente mes, la cual tendrá por objeto de que manifiesten su conformidad ó la no, acerca de una solicitud propuesta por el heredero Nazario Abarca y Zúñiga.

Alcaldía única, Aserrí, á las doce del día 2 de Junio de 1891.

ISIDRO VALVERDE.

Antonio Castro F.,
Srio.

3 v. 1.

Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS, Juez del Crimen de la provincia de Heredia.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Ramón Arguedas González, contra quien he dictado el auto motivado de prisión, que dice: "Juzgado del Crimen. Heredia, á las dos y cuarto de la tarde del día veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno. Con vista del anterior veredicto y de conformidad con los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7.º de la Ley de Jurado de 2 de Julio de 1887, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Arguedas González, por el simple delito de lesiones causadas á Juan Madrugal. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto á la Corte Suprema de Justicia y copia certificada al Alcalde de cárcel para lo de su cargo. Albino Villalobos. Eustaquio Pérez, Srio." En consecuencia prevengo al expresado reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el preterito término de nueve días, bajo el apercibimiento de declararlo contumaz y rebelde á la ley, sino se presentata. Recuerdo á las autoridades de la República la obligación en que están de aprehenderlo y remitírmelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculte.

Juzgado del Crimen. Heredia, 27 de Mayo de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez,
Srio.

Don Manuel Salas Ocampo, mayor, casado, agricultor y vecino de esta villa, nombrado albacea provisional en el juicio sucesorio de don Ramón Salas Fonseca, aceptó el cargo, y ayer á las cinco de la tarde prestó el juramento de ley y tomó posesión del albaceazgo.

Alcaldía única. Santo Domingo, á las ocho de la mañana del cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,
Srio.

Manuel Hernández y Espinosa, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de Jesús de esta villa, se presentó solicitando información supletoria de la justificación de posesión que por más de diez y seis años dice tiene á la finca que se describe así: casa y su solar, sitos en el barrio de Jesús de esta villa de Santa Bárbara, nuevo cantón de la provincia de Heredia; lindante: Norte con terreno de Guadalupe María; Este, ídem de Mauricio Soto; y al Sur y Oeste, calle pública de por medio, con ídem de don Joaquín Trejos; mide la casa siete metros de frente, por cinco de fondo, y el solar ocho áreas, plano y cubierto de café; hubo esta finca por compra á Bernardino Soto, y vale aproximadamente cien pesos. Se hace la publicación de este edicto para

que el que tenga que hacer alguna objeción con relación á la finca que se trata de inscribir, lo verifique dentro del término de treinta días hábiles que al efecto se señalan.

Alcaldía única de Santa Bárbara.— Febrero 2 de 1891.

RAFAEL ARGÜELLO.

Nicolás Orozco,
Srío.

3 v. 1

Provincia de Cartago.

El término de noventa días señalo á todas las personas que tengan acciones que deducir en la mortuoria de Joaquin Echarvarría Quirós, para que se presenten á legalizarlas. Es albacea testamentario el señor Vicente Echarvarría González, quien ha prestado el juramento de ley y entrado en el ejercicio de sus funciones.

Alcaldía segunda. Cartago, 3 de Junio de 1891.

JENARO SÁENZ.

L. Cunaño. Flaviano Mata V.

Con sesenta días de plazo cito á las personas que tengan derechos que cobrar en la mortuoria del señor Rafael Solano Solano. Alcaldía segunda. Cartago, 4 de Junio de 1891.

JENARO SÁENZ.

Flaviano Mata V. Pant. Pereira.

Rafael Ramírez González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: un solar constante como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, sembrado de pastos, situado al lado Sur de la cuadratura de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle en medio, con solar de Camilo Meza: Sur, calle en medio, solar perteneciente á las temporalidades de la Iglesia: Este, calle en medio, solar de Eusebio Coto; y Oeste, con solares de la testamentaria del Presbítero Cornelio Peralta y Juan Vicente García, libre de gravamen, adquirido por compra á don Rosa Avendaño y Morales, y vale ciento setenta pesos. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en el término de treinta días, en esta oficina.

Alcaldía única. Paraíso, 27 de Mayo de 1891.

DIEGO CORRALES.

Maurilio Rojas. Juan Luna Quirós.
3 v. 2

Ramona Quesada y Soto, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: una casa con el solar en que está construida, situados en la cuadratura de esta villa, lado Norte, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, constantes: la casa, que es de pared de adobes, madera de cedro y cubierta de teja, con su correspondiente cocina, de siete metros, quinientos veinte y cuatro milímetros de frente, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, y el solar de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, casa y solar de Ildefonso Matamoros: Sur, solar de Petronila Soto: Este, calle en medio, casas y solares de Pedro Meza y Jacinto Fernández; y Oeste, casas y solares de Juan Bonilla y Jesús Madriz. El inmueble descrito lo adquirió después de viuda, el solar, por herencia que le hizo su finada madre, señora María Soto y Valerín, y la casa construida á sus expensas, está libre de gravamen y vale ciento veinticinco pesos. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina, en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraíso, 27 de Mayo de 1891.

DIEGO CORRALES.

Gregorio Sáenz. Juan Luna Quirós.
3 v. 2

Domitila Alvarado Guzmán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Una casa con el solar plantado de café, en que está construida, situada en la cuadratura Norte de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la Provincia de Cartago, lindante: al Norte, solar de la sucesión de Juana Chaves

Sur, calle en medio, solar de Juan José Irola: Este, solar de Mauricio Orozco; y Oeste, calle en medio, solar de Mauricio Orozco; constante la casa de seis metros de frente por seis de fondo, poco más ó menos, y el solar de cuarenta y un metros y ochocientos milímetros de frente por cuarenta y un metros y ochocientos milímetros de fondo, poco más ó menos; no tiene ninguna gravamen ni carga real; la adquirió estando ya viuda, la casa construida á sus expensas y el solar por compra que le hizo á su señora madre Ángela Guzmán y Sojo, finada; y vale toda la finca ochenta y cinco pesos. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina, en el término de treinta días.

Alcaldía única.—Paraíso, 27 de Mayo de 1891.

DIEGO CORRALES.

Miguel Picado. Juan Luna Quirós.

3 3

3 v. 2

Provincia de Alajuela.

Con el término de noventa días cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Braulio Sánchez Oviedo, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Antonio, distrito segundo de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Del término fijado han transcurrido treinta días, y ésta es segunda publicación.

Alcaldía segunda. Alajuela, 2 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

A quienes interese se hace saber: que á este juzgado se ha presentado el señor Antonio Sibaja Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno inculto, quebrado, de figura irregular, constante de tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, situado en San Isidro, barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, con propiedad de Dolores Rojas: Sur, con ídem de Juan Sibaja; Este, calle publica en medio, con ídem de Dolores Rojas; y Oeste, yurro en medio, con ídem de Dolores Rojas. Se halla libre de gravamen, la hubo por donación de su padre señor Juan Sibaja y vale cuatrocientos pesos. Se publica este edicto para que la persona que tenga algún derecho que deducir lo verifique en el término de treinta días.

Juzgado Civil, Alajuela, á las doce del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

RAMÓN BESTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro,
Srío.

3 v. 2

Provincia de Guanacaste.

JOSÉ ANGELO MATARRITA VEGA. *Alcalde único del cantón de Nicoya,*

Certifica: que en el juicio de sucesión *ab intestato* del señor Francisco Canales y Novoa, al folio diez y ocho frente se encuentra el edicto que textualmente dice:

JOSÉ ANGELO MATARRITA VEGA, *Alcalde único del cantón de Nicoya,*

Hago saber: que por muerte *ab intestato* del señor Francisco Canales Novoa, que fué viudo, campista, mayor de edad, oriundo de la república de Nicaragua vecindado en este cantón, se ha dado principio en esta alcaldía al juicio de sucesión respectivo. En tal virtud, y con noventa días de término que se empezarán á contar desde la fecha de la primera publicación del presente, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados que se crean con derecho á los bienes de la expresada sucesión, se presenten á legalizarlo; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien correspondiera. El albacea don Ramón Hernández Ulloa, mayor de edad, soltero, negociante y de este vecindario, nombrado provisionalmente, á falta de los interesados inmediatos que la ley llama á ocupar ese puesto, prestó el juramento de ley y tomó posesión á las tres y cuarto de la tarde del día ocho de Abril próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Nicoya. 20 de Mayo de 1891.—JOSÉ ANGELO MATARRITA V. —Manuel T. Aguilar, Srío.

Es conforme.

Dado en la villa de Nicoya á las tres de la

tarde del día veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

JOSÉ ANGELO MATARRITA V.

Manuel T. Aguilar,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

COPIA del artículo 10º del acta celebrada por la Municipalidad del cantón central de esta provincia, el día primero del mes en curso.

"Artículo 10º.—Se trajo á la vista el escrito presentado por el Licenciado don Félix González, suscrito por varios vecinos de esta ciudad, el cual en lo sustancial se contrae á exponer: que movidos los petentes del deseo, así en el ornato, como en la salubridad de este cantón, creen que el Cementerio en el lugar donde existe es un óbice insuperable para el ensanche y desarrollo de la población, por su aproximación á la Estación del Ferrocarril y Mercado de esta ciudad: que son loables los esfuerzos de la Junta de Caridad por embellecer y aumentar ese lugar sagrado, por más que se vea profanado por las aberraciones políticas; pero que tales esfuerzos vienen á formarse en negatorios por lo antibigiénico del Panteón en el lugar que ocupa: que la importancia de la población exige la creación de un nuevo Cementerio conforme con la higiene y en lugar adecuado, para lo cual no faltarán recursos del vecindario: que á esta petición se opondrá la dificultad de no poderse exhumar los cadáveres sepultados en la parte nueva del Panteón; pero que se podría salvar convirtiéndolo en jardín aquel pequeño perímetro, mientras llega la época de poderla practicar.

Para la discusión, la exposición anterior se concretó á dos puntos: 1º Los presentados se oponen á las mejoras que la Junta de Caridad, con un interés digno de elogio, trata de hacer á un lugar que en todas partes, al ser visitado, se juzga del atraso ó adelanto de la población á que pertenece. 2º Se llama la atención del Municipio para que piense en un nuevo Panteón, para lo cual se impetra su patrocinio, á fin de dar cima á esta importante mejora. Considerados detenidamente ambos puntos, los miembros de esta Corporación aceptan de buen grado el último, esto es, la necesidad del establecimiento de un nuevo Cementerio, por exigirlo así el adelantamiento creciente de esta población, y se complace al ver que haya entusiasmo para llenar esta necesidad; mas en contrario que la Corporación, mirando el asunto imparcialmente cree de su deber exponer: 1º Que no ha sido solamente la Junta actual la que ha intervenido en el aumento del terreno del Panteón, su ensanche ha sido también obra de otras Juntas sin que nadie haya hecho ninguna observación: 2º Es incuestionable el mal estado de un lugar tan respetable, sin que se haya tratado de mejorar en la forma y decencia que la Junta de hoy, con beneplácito público, trata de hacerlo, beneplácito demostrado con el buen resultado del primer turno verificado para dar principio á las mejoras: 3º Estas, una vez acordadas por la Junta, fueron sometidas y aprobadas por esta Corporación, y el plano levantado para su ejecución también fué aprobado por el Supremo Gobierno; y 4º Á los fondos recogidos, como se ha dicho, del primer turno permitido por el Gobierno, no debe dárseles otra inversión.—Por lo dicho, no habiendo fondos disponibles para la creación del nuevo Cementerio que se desea y manifestando los presentados que no faltarán recursos del pueblo con este fin, se acuerda: nombrar una comisión compuesta de los señores Presbítero don José Guzmán, Licenciado don Cirilo J. Meza, don Emilio Ramírez y don Sixto Umaña, para que se sirvan levantar una suscripción voluntaria entre los vecinos de esta ciudad, y distritos de este cantón que ocupan el Cementerio de esta ciudad, para acometer esta obra, esperando el Municipio el resultado de la suscripción para sus ulteriores disposiciones.—Y no debiendo abandonarse, sino

mantenerse en el mejor estado posible, el Cementerio actual, en donde reposan los restos de nuestros antepasados y varios construidos mausoleos de las principales familias de esta ciudad, sobre los que tienen derechos legítimamente adquiridos, el Municipio confirma el artículo 2º dictado en sesión del 2 de Marzo de este año, en el cual aprobó las mejoras acordadas por la Junta y la excitó á llevarlas adelante.—Publíquese el presente acuerdo en el "Diario Oficial".

Es conforme.

Gobernación de la provincia de Heredia.—3 de Junio de 1891.

POLICARPO TREJOS.

ANUNCIOS

Programa

del examen que rendirá la guardación del Cuartel Principal el domingo 7 del corriente, á las 12 m. en la plaza de armas, dedicado al señor Comandante de Cuartel, Teniente Coronel don Juan Vicente Gutiérrez, y que se practicará así:

I. PARTE.

Orden cerrado en la instrucción del recluta.

II PARTE.

Manejo de arma á voz de mando y automáticamente.

III PARTE.

Orden cerrado en la instrucción de sección y compañía.

IV PARTE.

Orden abierto en la instrucción de sección.

V PARTE.

Servicio de Campaña.

Comandancia del Cuartel Principal.—San José, 4 de Junio de 1891.

El Comandante,

JUAN VTE. GUTIÉRREZ.

El Sargento Instructor,

J. FRANCISCO ROLDÁN.

Vº Bº

JUAN B. QUIRÓS.

AVISO.

La sociedad de las señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, tomando en consideración el acuerdo nº 7 de 27 de Mayo, dictado por el Supremo Gobierno, ha nombrado una comisión especial compuesta de las señoras siguientes:

Señorita Salvadora Gutiérrez,	Presidenta
„ Ana M. Herrera	Tesorera
Doña Eulalia F. de Zamora,	Secretaria
Señorita Justina Carranza	1º Vocª
„ Pilar Rodríguez	2º „
Doña Luisa M. de Araya	„
„ Celina H. de Sáenz	„
„ Canuta L. de Guevara	„
„ Josefa G. de Trejos	„
„ Boni U. de Urreitzietia	„
Señorita María Luisa Gallegos.	„

Se avisa al público á fin de que ponga en conocimiento de cualquiera de las señoras referidas los casos de necesidad de que tenga noticia para llevar á la mayor brevedad los socorros necesarios.

Eulalia F. de Zamora,
Secretaria de la Sociedad de señoras de Caridad.

San José, 29 de Mayo de 1891.